



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Enriquecimiento sin causa
DEMANDANTE	Organización Vihonco IPS S.A.S., Farmacéutica Internacional de Alto Costo (FIAC S.A.S), Juan Carlos Corredor Ochoa
DEMANDADO	Bancolombia S.A.
RADICADO	050013103 009 2021 00083 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo.

PRIMERO: La parte actora debe realizar una debida acumulación de pretensiones, observando el orden de cuáles formulará como principales, cuáles subsidiarias y cuáles serán las consecuenciales de aquellas, de acuerdo a la acción de enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: Se precisará en los hechos de la demanda cuáles fueron los contratos celebrados, cuál era el valor de lo adeudado por los demandantes, bajo qué concepto y cuáles eran las condiciones, acuerdos, obligaciones para ambas partes, como las condiciones de modo, tiempo y lugar de la negociación hecha con la demandada.

TERCERO: Frente a la pretensión de perjuicios materiales, se debe poner en evidencia –por lo menos argumentativamente y con sentido común- que la petición de condena sobre los mismos, tiene una estimación seria y fundada a través de la cual 1) explique y discrimine los frutos civiles reclamados –descripción fáctica de la operación-; y 2) cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar los perjuicios, precisando desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: De acuerdo con el numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se debe realizar la estimación juramento, en el cual se explique razonadamente cuál es la cuantía de los daños. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el citado artículo 16 de la Ley 446 de 1998.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Estimación que en igual sentido debe guardar coherencia con las pretensiones y los hechos de la demanda.

QUINTO: Se debe integrar el contradictorio con todos y cada uno de quienes formaron parte contractual en aquellas negociaciones objeto del litigio. O exponer la razón por la cual INTEGRAL IPS LTDA., SIDS MEDELLIN LTDA., FRANQUICIAS DYK S.A.S, KIERO IP TELECOMUNICACIONES S.A.S., LAURA ELENA PEREZ RONDON y DANIEL MORENO OCHOA no hacen parte de la demanda como demandantes, según se desprende de los hechos primero y segundo, donde se anuncia fueron parte de la contratación.

SEXTO: Se allegará la escritura pública mediante la cual se dio en pago el inmueble identificado como "CASA 127 # 71 B 76 Y 72 Calle 127 # 71 B 76 y Calle 127 # 71 B 72" a la demandada, ya que la Escritura Pública #Nro. 2738 del 26 de agosto de 2013, de la notaría 11 de Bogotá, hace referencia a otro acto jurídico.

SEPTIMO: Se aportará la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 90 ibídem y se satisface o no la exigencia de agotamiento del requisito formal para este proceso.

OCTAVO: Se allegará el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO (FIAC S.A.S), ya que no obra en el expediente.

NOVENO: De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **los poderdantes** deben **presentar directamente** el poder especial conferido mediante mensaje de datos, e indicando la dirección del correo electrónico de su abogado inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para presumir su autenticidad, y reconocerle personería judicial al abogado. En su defecto, se allegar el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el caso de personas jurídicas, el poder debe provenir de la cuenta inscrita en el Certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales.

DÉCIMO: La demanda debe provenir del correo electrónico inscrito por la abogada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 15 del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, advirtiendo que en la plataforma se encuentra registrada la cuenta de correo NOTIFICACIONES.JUDICIALESGM@GMAIL.COM¹.

DÉCIMO PRIMERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

1

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1036621677	299656	VIGENTE	-	NOTIFICACIONES.JUDICIALES

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Consulta realizada el 15 de marzo de 2021, 4:50 p.m.

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1303 Teléfono 2 62 35 25

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c341346689d7ef4a92f7e30bfdb6b5e609a911cc16ff290c4aff9bf02775153a**

Documento generado en 20/04/2021 07:11:43 PM